

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230011500 Acción de Tutela de Sindy Marleny Moreno Ortiz en contra de Colegios Colombianos SAS,

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL MOVIL, DERECHO AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL.

#### ANTECEDENTES

##### La petición y los hechos

Requirió el accionante, que para se declare su despido ineficaz y sea reintegrada al cargo que venía desempeñando, al momento de ser despedida sin justa causa, en tanto no haya una sentencia judicial dentro del proceso ordinario laboral que se encuentra en curso, Conforme a la anterior declaración, se condene a COLEGIOS COLOMBIANOS SAS, a pagar las sumas debidamente indexadas por concepto de prestaciones sociales. Se condene a COLEGIOS COLOMBIANOS SAS al pago de todo aquello que el juez pueda probar como Extra y Ultra Petita.

#### LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de enero de 2023, se admitió el libelo y se vinculó por pasiva con el Ministerio de Trabajo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo se ordenó oficiar al Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento De Bogotá.

##### En atención al requerimiento del juzgado:

El Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, indico que el 27 de septiembre de 2022 se recibió por reparto proceso promovido por SINDY MARLENY MORENO ORTIZ contra COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S. y PABLO CONSTAIN RUEDA, cumpliendo con los términos establecidos para ello, se procedió a efectuar la revisión de los requisitos exigidos para los Procesos Ordinarios Laborales de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ingresando al Despacho el día 17 de noviembre de 2022. Posteriormente, por auto de fecha 18 de enero de 2023, se resolvió: Rechazar la demanda por falta de competencia, ordenado él envió a la Oficina Judicial-Reperto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

A su turno COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S, solicita desestimar las pretensiones de la accionante presentadas contra la Compañía y su Comité de Convivencia Laboral por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos toda vez que la Accionante no acreditó la violación a ningún derecho fundamental, durante la relación laboral con la Compañía, ni contaba con una protección legal o constitucional ante el despido por acoso laboral o situación de debilidad manifiesta. Debe tenerse en cuenta que la Accionante es quien tiene la carga de la prueba de demostrar que en efecto se encuentra en una situación de protección especial. En este caso la Accionante nunca demostró que se hubieran presentado conductas de acoso laboral en su contra, máxime cuando ya existe un pronunciamiento por parte del Comité de Convivencia de la Compañía respecto de la ausencia de acoso. Asimismo, la Accionante habla de una supuesta afectación psiquiátrica pero no acredita que esta afectación sea de tal entidad que represente una disminución de su capacidad laboral y/o aptitud para cumplir con sus funciones de secretaria académica para la Compañía cualquier otro empleador.

Finaliza solicitando sea denegada la presente acción constitucional por improcedente.

Ministerio de Trabajo solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

## TESIS DEL JUZGADO

Se denegará por improcedente porque no es permitido al juez constitucional invadir otras competencias. Para el Juzgado es claro que de acuerdo con los hechos que son relatados en el escrito de tutela, lo que pretende la interesada es pretermitir el mecanismo legal instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, pues es visible que la discusión que plantea el escrito de amparo no es de orden constitucional, sino legal.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

No obstante, la acción de tutela se torna improcedente cuando la persona agraviada dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se haga indispensable para evitar un perjuicio inevitable e inminente, razón por la cual se ha dicho que se trata de un mecanismo residual, en el entendido que no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para dilucidar los diversos conflictos de intereses que se presenten entre los asociados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este mecanismo constitucional tiene como característica la excepcionalidad en su procedencia, a tal punto que puede ser invocado:

“i) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento; ii) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor; y, iii) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable” (Corte Constitucional. Sentencia T 036 de 2017).

En relación con el carácter residual de la acción de tutela la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, al respecto ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. En la sentencia T-541 de 2006, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas, señaló:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-759 de 1999:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Debe recordarse y según se anotó al inicio que, cuando el constituyente creó la herramienta del amparo constitucional, dotada de un procedimiento preferente y sumario, determinó que la actuación no podría promoverse por quien no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que empleara el instituido por la Carta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de orden irremediable.

Para el Juzgado aparece con claridad que la controversia suscitada entre los extremos de la acción y que aparece descrita por el reclamante es de naturaleza laboral, tópicos todos éstos, cuyo juez natural es el que pertenece a la jurisdicción ordinaria y no el de sede constitucional.

Pretende quien promueve esta excepcionalísima actuación, omitir el mecanismo instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, escenario propio de su debate y que confiere garantía plena a sus derechos fundamentales. No basta alegar la violación o amenaza de una prerrogativa que ostente esa calidad, para que quien acude a esta vía se legitime, sino que es preciso que no exista otro mecanismo de defensa judicial o que existiendo éste, no se muestre como idóneo y eficaz, salvo la presencia de un perjuicio del que pueda predicarse que se trata de un *daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela*<sup>1</sup>.

Se ha de tener en cuenta que está en curso el proceso laboral ya que tal como indicio el juzgado 007 de pequeñas causas laborales remitió a los Juzgados Laborales del Circuito la demanda presentada por la aquí accionante.

Finalmente se debe atenderse que en el asunto no se acreditó la lesión inminente y cierta que haga urgente e impostergable la protección constitucional para llamar a procedencia al amparo, de manera transitoria, y ello basta para destinar a su fracaso la tutela intentada, además, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento De Bogotá, conoció los mismo hechos y sobre el mismo objeto, lo que induce a la duplicidad en el ejercicio del amparo constitucional entre las mismas partes o causa petendi, por lo que la presente acción constitucional también se torna improcedente.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1225 de 2004.

RESUELVE:

- Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Sindy Marleny Moreno Ortiz** en contra de **Colegios Colombianos SAS,,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. ✓
- Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

Firmado Por:  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a0c7bc0c0cf9a87a72186c18ac6c03fac14f4a474fde8651e75540b8789a9**  
Documento generado en 31/01/2023 11:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**